



SUP-REP-297/2024

**Recurrente:** PRD  
**Autoridad responsable:** UTCE del INE

Tema: Difusión de spot durante la etapa de precampañas.

### Hechos

#### Hechos.

**Denuncia.** El PRD presentó una denuncia con motivo de la producción del spot denominado "MASTER EN ECONOMÍA C SH", difundido en televisión por Morena en los tiempos correspondientes a la pauta federal durante la etapa de precampañas del actual proceso electoral federal concurrente.

A juicio del partido denunciante, que el promocional se haya grabado en la Biblioteca de México "José Vasconcelos", un inmueble federal, implicó el uso indebido de recursos públicos, dado su carácter proselitista.

**Acto impugnado.** La UTCE determinó desechar la denuncia, al estimar que los hechos controvertidos no constituyen una violación en materia de propaganda política-electoral. Sus argumentos fueron los siguientes:

- El promocional se grabó en el vestíbulo de acceso al edificio conocido como "La Ciudadela" de la Biblioteca de México "José Vasconcelos", la cual forma parte de la red nacional de bibliotecas públicas.
- El director general de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura y la secretaria de Cultura del gobierno federal informaron que los espacios de las bibliotecas públicas son de carácter público, cuyo acceso y uso no se encuentra restringido a la ciudadanía, y en los que la toma de fotografías o grabación de audiovisuales no se encuentran prohibidas; además, precisaron que no se requiere una solicitud o autorización para captar imágenes o grabaciones en las instalaciones de las bibliotecas públicas.
- Al no haber una restricción para que las personas puedan generar videograbaciones en los espacios de las bibliotecas públicas, los cuales permiten el acceso general al público, no es posible advertir, ni siquiera indiciariamente, una infracción a la normatividad electoral, pues que no hay una prohibición para tomar imágenes o grabaciones en espacios públicos.

### Consideraciones

**¿Qué resolvió la Sala Superior?** Confirmar el acuerdo controvertido.

**¿Cuáles son las consideraciones del proyecto?**

- Contrario a lo que afirma el PRD, la UTCE no incurrió en ambigüedades al citar los fundamentos jurídicos de su decisión, y sí precisó la razón esencial por la cual consideraba procedente el desechamiento de la denuncia.
- El PRD no combate la razón fundamental que sustenta el sentido del acto impugnado; esto es: que el promocional se filmó en un espacio abierto y público, respecto del cual no es necesario contar con autorización para su uso ni está prohibida su utilización con fines proselitistas.
- Aunado a lo anterior, el motivo fundamental de la denuncia parte de la premisa de que constituye una violación a la normatividad electoral (y particularmente a la prohibición de uso de recursos públicos) la utilización de inmuebles de carácter público con fines proselitistas, cuando lo cierto es que de la propia normatividad electoral es posible inferir que ello no es así.

**Conclusión:** Se **confirma** el acuerdo.





**EXPEDIENTE:** SUP-REP-297/2024

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que, ante la impugnación del Partido de la Revolución Democrática, **confirma** el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto de la denuncia promovida con motivo de la producción del promocional “MASTER EN ECONOMÍA C SH”, difundido por Morena durante la etapa de precampañas del proceso electoral federal concurrente.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA .....	3
V. ESTUDIO DE FONDO .....	6
VI. RESOLUTIVO .....	10

## GLOSARIO

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

**1. Denuncia.** El trece de marzo, el PRD denunció por la vía del procedimiento especial sancionador a diversas personas<sup>3</sup>, con motivo de la producción del spot denominado “MASTER EN ECONOMÍA C SH”, el cual fue difundido en televisión por Morena en los tiempos

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Andrés Ramos García.

<sup>2</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> A la actual candidata a la presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo; a la secretaria de Cultura federal, Alejandra Frausto Guerrero; al director general de Bibliotecas, Rodrigo Borja Torres, a la militante a Morena y dueña de la empresa productora del promocional (Fantasmas Films, SA de CV), Blanca Montoya Camarena y a dicho instituto político.

correspondientes a la pauta federal durante la etapa de precampañas del actual proceso electoral federal concurrente.

A juicio del partido denunciante, que el promocional se haya grabado en la Biblioteca de México “José Vasconcelos”, un inmueble federal, implicó el uso indebido de recursos públicos, dado su carácter proselitista.

**2. Trámite de la denuncia.** El trece de marzo, la Unidad Técnica registró la denuncia<sup>4</sup> y ordenó el inicio de la investigación.

**3. Desechamiento (acto impugnado).** El veintidós de marzo, una vez recibida diversa información por parte de las personas involucradas, la Unidad Técnica determinó desechar la denuncia, al estimar que los hechos controvertidos no constituyen una violación en materia de propaganda política-electoral.

**4. Impugnación.** El veintiséis de marzo, el PRD interpuso recurso de revisión en contra de dicha determinación.

**5. Trámite ante Sala Superior.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REP-297/2024 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña para la elaboración del proyecto de resolución. El magistrado instructor radicó y admitió el recurso a trámite. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el recurso queda en estado de resolución.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se controvierte el desechamiento de una denuncia que dio origen a la tramitación de un procedimiento especial sancionador por parte de la Unidad Técnica.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/369/PEF/760/2024.

<sup>5</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.



### III. PROCEDENCIA

La impugnación cumple los siguientes requisitos de procedencia.<sup>6</sup>

**1. Forma.** Se interpuso por escrito y consta de: **a)** nombre y firma del recurrente; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La impugnación se interpuso en el plazo de cuatro días,<sup>7</sup> pues el acuerdo se notificó al PRD el veintidós de marzo y el recurso se interpuso el veintiséis siguiente.

**3. Legitimación y personería.** Se satisfacen, pues el partido recurrente, parte denunciante en el procedimiento del cual derivó el acuerdo impugnado, acude a esta instancia mediante representante, cuya personería se encuentra reconocida por la responsable.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza, pues el recurrente controvierte el desechamiento de la denuncia que en su momento promovió.

**5. Definitividad.** Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

Para precisar la materia de análisis, a continuación, se exponen los hechos y argumentaciones relevantes de la secuela procesal.

**1. Argumento de la denuncia.** En su escrito de denuncia, el PRD expuso que el 10 de marzo se publicó un video en el perfil del medio de comunicación *Latinus* en *YouTube*, en el cual se dio cuenta que el promocional “MASTER EN ECONOMÍA C SH”, difundido por Morena

---

<sup>6</sup> Artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso b), así como 110, todos de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”.

durante la etapa de precampañas del proceso electoral federal concurrente, se grabó en la Biblioteca de México “José Vasconcelos”, un recinto administrado por el gobierno federal que es un recurso público.

El partido denunciante recalcó que en ese mismo video se señala que Claudia Sheinbaum Pardo pudo grabar ese video “...con mentiras y gracias a la complacencia de funcionarios de la Secretaría de Cultura”.

Es a partir de esta relatoría de hechos que el partido denunciante consideró que tal conducta, en la cual estarían involucradas tanto Claudia Sheinbaum Pardo y Morena, como las personas funcionarias públicas encargadas de la administración de dicho recinto y la dueña de la empresa productora del promocional, habría significado la transgresión a la prohibición de utilización de recursos públicos con fines proselitistas.

El contenido del promocional es el siguiente:

Imágenes representativas	
Contenido auditivo	
<p><b>Claudia Sheinbaum Pardo:</b></p> <p>A diferencia del pasado, con la cuarta transformación aumentaron los salarios mínimos, desaparecieron los gasolinazos, disminuyeron las subcontrataciones y se crearon derechos sociales.</p> <p>Y en la Ciudad de México disminuimos y digitalizamos trámites y logramos ser la entidad con mayor inversión extranjera directa del país.</p> <p>La economía florece cuando se riega desde la raíz y se elimina la corrupción.</p> <p>Sigamos avanzando con honestidad, resultados y amor al pueblo.</p>	



**Voz femenina en off:**

Claudia Sheinbaum, presidenta, por la candidatura de Morena.

**2. Argumentación del acto impugnado.** La Unidad Técnica determinó el desechamiento de la denuncia al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda política-electoral.<sup>8</sup> El razonamiento que sustentó la decisión se puede reconstruir de la siguiente forma.

- El promocional se grabó en el vestíbulo de acceso al edificio conocido como “La Ciudadela” de la Biblioteca de México “José Vasconcelos”, la cual forma parte de la red nacional de bibliotecas públicas.
- El director general de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura y la secretaria de Cultura del gobierno federal informaron que los espacios de las bibliotecas públicas son de carácter público, cuyo acceso y uso no se encuentra restringido a la ciudadanía, y en los que la toma de fotografías o grabación de audiovisuales no se encuentran prohibidas; además, precisaron que no se requiere una solicitud o autorización para captar imágenes o grabaciones en las instalaciones de las bibliotecas públicas.
- Al no haber una restricción para que las personas puedan generar videograbaciones en los espacios de las bibliotecas públicas, los cuales permiten el acceso general al público, no es posible advertir, ni siquiera indiciariamente, una infracción a la normatividad electoral, pues que no hay una prohibición para tomar imágenes o grabaciones en espacios públicos.

**3. Argumentación del recurso.** El PRD considera que el acuerdo de desechamiento es contrario a Derecho, por lo que solicita su revocación a efecto de que se admita formalmente su denuncia, se continúe con la investigación y, en su caso, se resuelva el fondo de la controversia. Su pretensión se sustenta en las siguientes razones.

- Hay una indebida fundamentación y motivación, pues la autoridad no desglosó ni transcribió los artículos legales en los cuales basó su decisión, ni explicó su contenido, lo cual genera un estado de indefensión al partido recurrente.
- Hay una violación al principio de exhaustividad, ya que la determinación de la autoridad se basó en el dicho de una de las partes denunciadas.
- Es inverosímil creer que pueda llegar un grupo de diez personas con un set y cámaras profesionales a irrumpir el silencio y estudio de las

---

<sup>8</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley Electoral, y el diverso 60, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

personas que se encuentran utilizando las instalaciones de la biblioteca y luego concluir que no existe una prohibición para ello.

- La autoridad debió indagar si se instaló un set de grabación, por cuánto tiempo se utilizaron las instalaciones de la biblioteca o si se requieren permisos para utilizar la biblioteca para fines distintos a la consulta de acervos documentales y visitas públicas.
- La autoridad responsable no tomó en cuenta que el responsable de la biblioteca permitió a Claudia Sheinbaum Pardo y a Morena el uso del espacio público con la finalidad de promoción de su candidatura.

**4. Problemática jurídica a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Superior deberá determinar, a partir de los motivos de agravio presentados por el recurrente, si la Unidad Técnica actuó o no conforme a Derecho al haber determinado el desechamiento de la denuncia materia de la presente controversia. En lo particular, se dará respuesta a las siguientes cuestiones:

- ¿La Unidad Técnica fundó y motivó adecuadamente su determinación?
- ¿La Unidad Técnica sustentó su decisión en una investigación preliminar suficiente?

## **V. ESTUDIO DE FONDO**

**1. Decisión.** Tal y como se demostrará a continuación, esta Sala Superior advierte que los motivos de agravio propuestos por el recurrente son **ineficaces**, por lo que **el acuerdo impugnado debe confirmarse**.

**2. La resolución de la Unidad Técnica está fundada y motivada de manera adecuada.** Esta Sala Superior considera que el agravio del recurrente por cuanto hace a esta temática es **ineficaz**, pues contrario a lo que afirma, la Unidad Técnica sí precisó los fundamentos legales y las razones esenciales de su decisión.

En primer lugar, cabe mencionar que en su escrito recursal, el PRD afirma que en el acto impugnado, la Unidad Técnica precisó lo siguiente:

*“En el caso, esta autoridad electoral para advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5 incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60 párrafo 2 fracciones I y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.”*

(sic)



Lo anterior, bajo el entendido que el PRD en ninguna parte de su escrito recursal señala en qué página del expediente y/o del acto impugnado es que se encontraría tal afirmación.

Ahora bien, de una revisión del acto impugnado, esta Sala Superior advierte que, contrario a lo que afirma el partido recurrente, **la Unidad Técnica no incurrió en ambigüedades al citar los fundamentos jurídicos de su decisión, y sí precisó la razón esencial por la cual consideraba procedente el desechamiento de la denuncia.**

Sirva la cita visible al final de la página 13 de la numeración del acto impugnado, con la que a Unidad Técnica señaló lo siguiente:

*“Al respecto, en el asunto que nos ocupa, se considera que debe desecharse de plano la denuncia presentada, al actualizarse la causal prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que, **se aprecia en forma evidente que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda política - electoral, de conformidad con lo siguiente.**”*

En consonancia con lo anterior, a página 19 del acto impugnado, la Unidad Técnica apuntó lo siguiente:

*“En consecuencia, al resultar evidente que los hechos narrados por el denunciante no constituyen una violación en materia político electoral, esta autoridad considera que se actualiza la causal contemplada en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias y, por tanto, la denuncia debe desecharse.”*

Lo anterior evidencia que el argumento del recurrente por cuanto hace a esta temática debe desestimarse, al menos, por tres razones.

La primera, porque el partido recurrente se queja de una supuesta ambigüedad en la fundamentación y motivación del acto impugnado a partir de la cita de un texto que no se encuentra en dicho acto.

La segunda, porque en el acto impugnado, la autoridad responsable sí precisó los fundamentos normativos que sustentaron su decisión: esto

es, el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley Electoral,<sup>9</sup> y el artículo 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral,<sup>10</sup> los cuales autorizan el desechamiento de las denuncias de un procedimiento especial sancionador cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda política-electoral.

La tercera, porque la Unidad Técnica sí señaló con claridad el motivo por el cual, en el caso concreto, estimaba la procedencia del desechamiento: esto es, que los hechos materia de la denuncia no constituyen una infracción en materia de propaganda política-electoral.

Así, esta Sala Superior considera que, contrario a lo que sostiene el recurrente, el actuar de la autoridad responsable no le dejó en un estado de indefensión ni representó una violación al principio de legalidad, pues le señaló con claridad y precisión los fundamentos legales y los motivos concretos de la decisión de desechar la denuncia que presentó,

Por lo tanto, el recurso por cuanto hace a este tópico debe desestimarse.

**3. La Unidad Técnica ni violó el principio de exhaustividad al determinar el desechamiento de la denuncia.** Esta Sala Superior considera que la argumentación del recurrente resulta **ineficaz**, pues no combate la razón fundamental que sustentó la decisión de la responsable: esto es, que el promocional se filmó en un espacio abierto y público, respecto del cual no es necesario contar con autorización para su uso ni está prohibida su utilización con fines proselitistas.

En efecto, por cuanto hace a esta temática, el partido recurrente presenta varias razones que tratan de evidenciar un supuesto actuar ilícito por

---

<sup>9</sup> Artículo 471. ... 5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; ...

<sup>10</sup> Artículo 60. Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador. 1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando: ... II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; ...



parte de la Unidad Técnica al no indagar mayores detalles sobre las condiciones de filmación del promocional en la biblioteca.

Además, alega que resulta inverosímil que no se tuviera que haber solicitado un permiso para la grabación del promocional, pues actividades como la denunciada implicarían irrumpir con el estudio que realizan regularmente las personas usuarias de la biblioteca.

A juicio de esta Sala Superior, toda la argumentación del recurrente parte de la premisa incorrecta de que la grabación del promocional se generó al interior de la Biblioteca de México “José Vasconcelos”, cuando lo cierto es que, tal y como se aprecia en el spot y como lo asentó la autoridad responsable, la grabación se llevó a cabo en el vestíbulo de acceso a dicho edificio, conocido como “La Ciudadela”.

Un espacio que, según lo informado por las autoridades encargadas de su resguardo, se encuentra abierto al público y que no requiere mayor autorización de ninguna autoridad para ser disfrutado, lo cual incluye las actividades de grabación de audiovisuales, y lo cual no es puesto en entredicho por el recurrente.

De ahí que, por ese sólo motivo, la argumentación deba desestimarse.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior advierte que toda la denuncia del recurrente parte de la premisa general de que constituye una violación a la normatividad electoral (y particularmente a la prohibición de uso de recursos públicos) la utilización de inmuebles de carácter público con fines proselitistas, cuando lo cierto es que de la propia normatividad electoral es posible inferir que ello no es así.

En efecto, a manera de ejemplo, debe señalarse que el artículo 244, párrafo 2 de la Ley Electoral autoriza a las autoridades el conceder gratuitamente a los partidos políticos o candidaturas el uso de locales cerrados con fines de proselitismo electoral, y que el artículo 245, párrafo 1 de la Ley Electoral prevé la realización de marchas o reuniones con fines proselitistas que puedan implicar una interrupción de la vialidad.

En ambos casos, es evidente que la propia normatividad electoral autoriza a que bienes pertenecientes a la Nación puedan ser utilizados como escenario de actividades de carácter proselitista, por lo que es inexacto el planteamiento fundamental de la denuncia, el cual afirma que resulta en una infracción electoral el sólo hecho de que el promocional se haya grabado en un recinto público.

Recinto que, al tratarse del vestíbulo de acceso a un edificio, resulta ser un espacio abierto al público en el cual se pueden realizar videograbaciones sin mayor autorización, lo cual no es controvertido frontalmente por el recurrente.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera que la argumentación del recurrente por cuanto hace a esta temática debe desestimarse.

**4. Efectos.** Al haberse desestimado todos los motivos de agravio, el acuerdo impugnado debe confirmarse.

## **VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REP-297/2024**

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO DE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ELECTORAL SUP-REP-297/2024<sup>11</sup>**

Emitimos este voto particular, porque no estamos de acuerdo con la determinación adoptada por mayoría de votos, en el sentido de confirmar el desechamiento de la queja realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

**Contexto de la controversia**

La controversia tiene su origen en la denuncia que presentó el Partido de la Revolución Democrática el trece de marzo del año en curso, ampliada el catorce de marzo siguiente, en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata del partido político Morena al cargo de presidenta de la República, así como en contra de dicho partido político y de otras personas, por el uso indebido de bienes propiedad de la nación con fines proselitistas en el proceso electoral federal 2023-2024, en presunta violación al artículo 134 de la Constitución general y a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

El motivo de la denuncia fue la existencia de un video, en la etapa de precampaña, intitulado “**MASTER ECONOMÍA C SH RV01045-23**”, el cual fue grabado, según el denunciante, en la biblioteca pública “José Vasconcelos” ubicada en “La Ciudadela” de la Ciudad de México.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral **desechó la denuncia**, porque, como resultado de la investigación previa que realizó, consideró que el video se grabó en un recinto público cuyo acceso no está restringido a la ciudadanía en general y, por tanto, no advirtió que los hechos denunciados pudieran actualizar de manera evidente algún

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



supuesto de infracción, incumplimiento o conducta contraria al orden jurídico.

El partido denunciante promovió el presente recurso, con el objetivo de que se revoque el acuerdo de desechamiento de la queja, porque considera que lo razonado por la Unidad Técnica responsable es incorrecto.

En la sentencia aprobada por mayoría de votos se confirma el acuerdo impugnado, porque se estima que es conforme a Derecho.

### **Decisión mayoritaria**

En la sentencia aprobada por mayoría de votos se propone confirmar el desechamiento de la queja, porque se estima, esencialmente, que **el promocional se filmó en un espacio abierto y público (el vestíbulo de acceso al edificio conocido como “La Ciudadela”), respecto del cual no es necesario contar con autorización para su uso ni está prohibida su utilización con fines proselitistas.**

En dicha sentencia agregan que la Ley Electoral vigente (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) permite, en su artículo 244, párrafo 2, que las autoridades concedan el uso gratuito de locales cerrados a los partidos políticos o candidaturas, para fines de proselitismo electoral y que el artículo 245, párrafo 1, de dicha ley prevé la realización de marchas o reuniones con fines proselitistas, que puedan implicar una interrupción de la vialidad.

### **Razones de disenso**

Disentimos del sentido de la sentencia aprobada por mayoría de votos, porque, en nuestro criterio, la Unidad Técnica responsable contaba con los elementos mínimos suficientes para admitir la queja que desechó, como lo expondremos enseguida.

Como resultado de la indagatoria previa que practicó y con base en los informes que la persona denunciada, Claudia Sheinbaum Pardo, el partido político Morena, el director general de Bibliotecas de la Secretaría

de Cultura, la empresa Fantasmas Films, S. A. de C. V., y la titular de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la República rindieron, la Unidad Técnica de lo Contencioso tuvo en cuenta lo siguiente: *i)* que no se solicitó permiso para la grabación del *spot* materia de la denuncia, debido a que no era necesaria autorización alguna, ya que no está prohibida la grabación en espacios que ocupan las instalaciones de las bibliotecas, José Luis Martínez, Antonio Castro Leal y José Vasconcelos, *ii)* que los espacios de las bibliotecas públicas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, de la que la Biblioteca José Vasconcelos forma parte, son espacios abiertos al público usuario y no hay restricción en la toma de fotografías y videos al interior de sus instalaciones para los usuarios; *iii)* que la empresa Fantasmas Films, S. A. de C. V. celebró un contrato con el partido político Morena para prestarle sus servicios. Dicha empresa, mediante un escrito, solicitó a la Dirección General de Bibliotecas la utilización de espacios para realizar una videograbación con el tema “Educación” el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés y, en esa fecha, “aprovechó” para grabar el *spot* materia de la denuncia, **sin haber solicitado permiso para ese video específicamente, pero que se grabó en el vestíbulo de la denominada Ciudadela** y, *iv)* que conforme con el artículo 6 de la Ley General de Bibliotecas, los usuarios de las bibliotecas públicas podrán hacer uso de los servicios bibliotecarios, sin más límite que los establecidos por las disposiciones reglamentarias sobre consultas de acervos y visita pública, y los responsables de las bibliotecas públicas en ningún caso podrán condicionar el acceso a dichos servicios, con independencia del uso que cada usuario haga de la información a la que tenga acceso.

El partido denunciante promovió el presente recurso, argumentando, esencialmente, que la autoridad responsable se basó indebidamente en el dicho de una de las partes para desechar la queja, dando por cierto que los espacios de las bibliotecas José Luis Martínez, Antonio Castro Leal y José Vasconcelos son abiertos al público y no existe restricción para la toma de fotografías y videos en sus instalaciones por parte de los usuarios, sin tener en cuenta circunstancias como la necesidad de instalar un set de cámaras profesionales por parte de un grupo de



personas, irrumpiendo el silencio y el estudio de las personas usuarias y concluir que no existe una prohibición para ello. Agrega que la autoridad responsable debió investigar si se instaló un set de grabación, por cuánto tiempo se utilizaron las instalaciones para la grabación del *spot*, y a qué video se refería la solicitud por escrito que está agregada al expediente, además, debió tener en cuenta que la ley prohíbe el uso de bienes y servicios públicos con fines proselitistas, ya que la ausencia de prohibiciones para tomar fotografías y videos en el interior de las bibliotecas públicas se debe entender referida a fotos y videos espontáneos, que no afecten el silencio y las actividades para las que están destinadas las bibliotecas.

En nuestro criterio, el análisis preliminar que hizo la autoridad responsable fue incorrecto, porque lo hizo desde la perspectiva del régimen general relacionado con el uso de inmuebles de carácter público que regula el acceso que tiene la ciudadanía en general a ese tipo de bienes. En el caso, la autoridad responsable basó su análisis fundamentalmente en las respuestas que dieron a su requerimiento el director general de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura y la titular de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal, en el sentido de que no existe una prohibición para la toma de fotografías y videos en el interior de las bibliotecas públicas de la Red Nacional de Bibliotecas por lo que concluyó que, en el caso, no advierte –ni siquiera de manera indiciaria– una posible violación a la normativa electoral.

No obstante, estimamos que el análisis preliminar que realizó la autoridad responsable lo debió hacer tomando en cuenta la calidad de los sujetos denunciados y el contenido del *spot* que motivó la denuncia, es decir, desde la perspectiva del **régimen legal aplicable al uso de edificios públicos para fines electorales**.

Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 134 de la Constitución general, en su párrafo séptimo, establece **la obligación a cargo de los servidores públicos de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de**

**México**, de aplicar –en todo tiempo– con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la contienda de los partidos políticos.

También es oportuno mencionar que, si bien el artículo 244, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, citado en la sentencia aprobada por mayoría de votos, prevé la posibilidad de que las autoridades concedan el uso gratuito de locales cerrados de propiedad pública a los partidos políticos o a las candidaturas, **establece, también, la exigencia de que el uso se solicite con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que concurrirán, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, el nombre de la persona autorizada por el partido político o de la candidatura que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.**

Por su parte, el artículo 245 de la ley citada prevé que los partidos políticos o las candidaturas podrán realizar marchas o reuniones durante la campaña electoral que impliquen la interrupción temporal de la vialidad, **pero, para ello, deberán informar a la autoridad competente sobre su itinerario, para que provea lo necesario con el fin de que se modifique la circulación vehicular y se garantice el libre desarrollo de la marcha o reunión.**

Por otra parte, el artículo 249 de la ley citada **prohíbe** fijar o distribuir propaganda electoral en las oficinas, edificios públicos y locales ocupados por la administración pública, salvo cuando se trate de los locales a los que se refiere el párrafo 2, del artículo 244, citado con anterioridad, exclusivamente por el tiempo que dure el acto de campaña de que se trate.

Por su parte, el artículo 250 de esa misma ley regula diversas **prohibiciones** para la colocación de propaganda electoral, de entre las que se encuentra lo referente a los elementos del equipamiento urbano,



carretero o ferroviario, así como tampoco se podrá colocar en accidentes geográficos, monumentos o edificios públicos.

Por otra parte, el artículo 443, inciso a), de la Ley General prevé como **infracción de los partidos políticos**, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la propia ley general, y la Ley General de Partidos Políticos prevé, en su artículo 25, incisos a) e y), como obligación de este tipo de sujetos de derecho, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

El artículo 445, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, como **infracciones de las personas aspirantes, precandidatas, o candidatas** a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia ley general.

El artículo 447 inciso e), de esa misma Ley, prevé, como **infracciones de los ciudadanos y de cualquier persona física o moral**, el incumplimiento de las disposiciones que contiene.

Como se aprecia, **existe un régimen particular que regula los actos proselitistas que se pueden realizar en los edificios públicos, así como las condiciones a las que se debe sujetar la autorización respectiva y que también establece prohibiciones al respecto**. Ese es el régimen al que están sujetos los partidos políticos y sus precandidaturas y candidaturas, el cual es distinto al régimen general para el uso de edificios públicos dirigido a la ciudadanía en general, en el que la autoridad responsable sustentó su análisis.

Ahora bien, en el caso, se debe tener en cuenta que, en el expediente que integró la autoridad responsable como resultado de la investigación preliminar que realizó, hay elementos probatorios relacionados con la fecha (dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés) y el lugar en los que se grabó el video denominado "MASTER ENECONOMÍA C SH

RV01045-23” (en el “Jardín de los Aromas”, específicamente en el vestíbulo del edificio conocido como “La Ciudadela” en esta Ciudad de México) en el que participó la entonces precandidata Claudia Sheinbaum Pardo.

También, en el expediente que integró la autoridad responsable, hay elementos probatorios relacionados con el contenido del *spot*, transcrito en la página 16 del acto impugnado, en el que la precandidata expresó:

“Claudia Sheinbaum Pardo: A diferencia del pasado con la Cuarta Transformación aumentaron los salarios mínimos, desaparecieron los gasolinazos, disminuyeron las subcontrataciones y se crearon derechos sociales. Y en la Ciudad de México disminuimos y digitalizamos trámites y logramos ser la entidad con mayor inversión extranjera directa del país. La economía florece cuando se riega desde la raíz y se elimina la corrupción. Sigamos avanzando con honestidad, resultados y amor al pueblo...Voz femenina off: Claudia Sheinbaum presidenta, por la candidatura de MORENA.”

Igualmente, en dicho expediente hay elementos probatorios relacionados con el tipo de inmueble al que pertenece el vestíbulo en el que se grabó el *spot* objeto de la denuncia y otros elementos relacionados con los permisos solicitados por escrito para la realización de diversas grabaciones de video, **sin que existiera una solicitud ni una autorización para la grabación del *spot* objeto de la denuncia, como lo manifestó la representante de la empresa Fantasma Films, S. A. de C. V. y como quedó asentado en la página 11 del acuerdo impugnado.**

En este orden de ideas también consideramos, que es fundado el agravio de **falta de exhaustividad** esgrimido por el partido recurrente, particularmente en cuanto concluye que **existe una contradicción** en lo señalado por el director general de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura y, a partir de ello, cuestiona si se requiere o no autorización para la utilización del espacio público, para fines distintos a la consulta de acervos documentales y visitas públicas; aunado a lo cual, en el expediente obran constancias sobre diversas situaciones que conducirían a la **necesidad de un análisis de fondo** que debe llevar a cabo la Sala Especializada, al no ser idóneo un análisis preliminar por la Unidad Técnica, para determinar si, a partir de las conductas realizadas



y de las inconsistencias en las manifestaciones de quienes intervinieron, se actualiza o no alguna infracción en materia electoral. Mencionamos algunas de ellas:

- En la respuesta que otorga el director general de Bibliotecas a una solicitud de transparencia sobre la autorización para realizar el promocional de Morena que es materia de controversia, manifestó que ***“no se realizó cobro alguno, en virtud de que dicha autorización se otorgó con la finalidad de apoyar el fomento a la creación de contenidos que promocionan la formación cívica y cultural...”***.
- En el oficio que suscribe el mismo funcionario respecto de la solicitud de la empresa Fantasma Films, S. A. de C. V. para llevar a cabo una **diversa videograbación**, entre otros lugares, en la **Biblioteca de México**, el **16 de noviembre de 2023**, se precisó que, ***“en ningún momento y bajo ninguna circunstancia dicha videograbación podrá ser objeto de comercialización alguna de bienes o servicios de índole mercantil”***, lo anterior ***“en virtud de que la presente autorización, se otorga con la finalidad de apoyar el fomento a la creación de contenidos que promuevan la formación cívica y cultural...”***.
- Morena, por su parte, **reconoce** que la empresa Fantasma Films, S. A. de C. V. estuvo a cargo de la organización y producción del promocional y la **empresa** –que es una **sociedad mercantil**– **aporta copia del contrato** de prestación de servicios celebrado con el partido político **y de la factura del pago** por la realización del promocional.
- A su vez, la empresa Fantasma Films, S. A. de C. V. **reconoce** que ***“una vez confirmado el compromiso de servicios de videograbación y producción con el partido MORENA, decidió aprovechar el día 16 de noviembre de 2023 para videograbar diversos productos, entre ellos el spot a que se hace referencia...”***

De esto se podrían advertir, al menos, manifestaciones –sin dejar de observar las inconsistencias– en el sentido de que **fue necesaria una autorización** para la realización de la videograbación; que **ello puede ser gratuito, en atención a los fines**, en cuyo caso **en ninguna**

**circunstancia** dicha videograbación podrá ser **objeto de comercialización** alguna de bienes o servicios de índole mercantil.

Expuesto lo anterior, **resulta endeble la conclusión de la Unidad Técnica** en el sentido de que no es necesario tener autorización para realizar el promocional por tratarse de bienes públicos abiertos. Ello con independencia de que implique o no una contraprestación económica, más aún, cuando su utilización fue con fines electorales —como es el caso— y no para los de consulta documental o visita pública, como hace referencia el partido político recurrente.

Con base en estos hechos, estimamos que la responsable debió admitir la queja, porque en el expediente que integró **existen los elementos mínimos suficientes para iniciar una indagatoria para recabar pruebas adicionales a las que obtuvo mediante su investigación preliminar con el fin de establecer si la persona física, el partido político, la persona jurídica, así como alguna autoridad, pudieron incurrir en la probable violación a las prohibiciones establecidas en materia electoral o en el incumplimiento de alguna obligación de esa misma índole**, con independencia de lo que resuelva la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a si se concretó o no alguna conducta ilícita en materia electoral y si alguna de las personas, partido político o autoridades denunciadas es responsable por ello.

Esto es así, porque es necesaria una valoración probatoria para determinar si el vestíbulo de un edificio público se considera como una parte integral del propio inmueble y, por ende, está sujeto a la normativa aplicable en materia electoral, así como si los sujetos denunciados actuaron intencionalmente, al elegir ese lugar para la grabación del *spot* y si la autoridad a cargo del cuidado, administración y vigilancia del inmueble incurrió en alguna conducta ilícita, al permitir la realización de la grabación. Todos los mencionados son aspectos que corresponden a un estudio de fondo que la Sala Regional Especializada hubiera realizado en el momento procesal correspondiente.



Estas son las razones por las cuales concluimos que, en el caso concreto, se debió revocar el acuerdo dictado por la autoridad responsable, para que admitiera la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática y realizara la investigación que en Derecho correspondiera, adicional a la investigación preliminar que ya efectuó.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.